



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0272

En aras de desatar el recurso de reposición impetrado por la actora frente al auto de 9 de agosto pasado (archivo 4) que rechazó la demanda del epígrafe, el Despacho le advierte a la censora, de entrada, que el mismo permanecerá enhiesto, al haberse proferido con apego a los mandatos legales aplicables.

Y es que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el término al que hace mención el artículo 382 del C.G.P. se empieza a contabilizar desde que se emitió la decisión por parte de la Asamblea y no desde que la interesada recibió el correo con el acta, ya que la determinación cuestionada no estaba sujeta a registro.

En consecuencia, dado que el acto que se impugna data del 23 de mayo de 2021 es claro que el libelo fue radicado por fuera del plazo en mención, pues según consta en el expediente, su fecha de presentación es del 27 de julio de este año (archivo 3), por lo que la petición fue elevada por fuera de los dos (2) meses a los que se contrae la norma en cita.

Sin embargo, se concederá la alzada subsidiaria deprecada por la opugnadora, al estar contemplada para esta clase de eventos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** el proveído fustigado.
- 2.- CONCEDER** la apelación solicitada por la recurrente. Secretaría, proceda de conformidad, remitiendo el plenario ante el Superior.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 30/08/2021
Notificado por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 95
de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón
Secretario

